RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/413/2020/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Calcahualco

COMISIONADO PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Gabriel Alejandro Rosas Rodríguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de junio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Calcahualco, a la solicitud registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **00626620**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....1
CONSIDERANDOS....3
PRIMERO. Competencia....3
SEGUNDO. Procedencia....3
TERCERO. Estudio de fondo....3
CUARTO. Efectos del fallo....10
QUINTO. Inicio oficioso de Investigación....10
PUNTOS RESOLUTIVOS....11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El tres de marzo de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Calcahualco en el que requirió lo siguiente:

...

> *Buen día solicito atentamente documento que contenga la trayectoria (curriculum) así como el soporte documental que acredite los estudios (título, certificado) de los servidores públicos del nivel de dirección y cabildo, ya que se observa en la plataforma nacional de transparencia, que el formato de la fracción XVIII, no se encuentra requisitado conforme a los lineamientos para la publicación y conservación de la información. (Sic)*
>
> *Así mismo se sugiere hacer del conocimiento a la Contraloría interna para que en conjunto con la unidad de transparencia, realicen las acciones necesarias a fin de asegurar el cumplimiento de carga por parte de las áreas, ya que de no hacerlo se presentará denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, haciendo una revisión al término de 8 días hábiles.*

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El doce de marzo de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El trece de marzo de dos mil veinte, la recurrente promovió recurso de revisión, vía sistema Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. En la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El seis de mayo de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El mismo día, la presidencia de este Órgano Garante tuvo por admitido el recurso de revisión dejando las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera ello a excepción de las hojas que contienen la impresión del "Archivo adjunto de respuesta terminal" de la solicitud que nos ocupa, ya que en la misma se proporciona una liga que remite a un archivo tipo Adobe Acrobat Documento (PDF) denominado *"LISTADO SERVIDORES PÚBLICOS Y CURRICULUM"*, constante de treinta y ocho páginas que contienen certificados de educación secundaria, certificados de estudios, una carta de pasante, títulos de estudio y cédulas profesionales, en donde se observan diversos datos personales que el sujeto obligado omitió proteger, tales como CURP (clave única de registro de población), calificaciones, promedios, matrículas escolares, nacionalidad, una dirección de correo electrónico particular, y en el caso de las cédulas profesionales, se dejaron visibles las firmas de los titulares de dichas documentales; información que se considera como de carácter confidencial y sólo puede ser comunicada a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Asimismo, se efectuó requerimiento a la Unidad de Sistemas Informáticos de este Instituto, para que procediera a bajar de la consulta pública del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el archivo correspondiente a la respuesta dada a la solicitud en estudio a fin de evitar la indebida divulgación de la información.

En fecha tres de junio de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El sujeto obligado compareció vía correo electrónico de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, con anexos, recepcionado en la Secretaría Auxiliar en la misma fecha.

7. Cierre de instrucción. El diez de junio de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer la trayectoria (curriculum) así como el soporte documental que acredite los estudios (título, certificado) de los servidores públicos de nivel de Dirección y Cabildo, refiriendo que se observa en la Plataforma Nacional de Transparencia, que el formato de la fracción XVIII no se encuentra requisitado conforme a los lineamientos para la publicación y conservación de la información.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, dio respuesta a la solicitud de información vía sistema INFOMEX-Veracruz, proporcionando un link electrónico que contiene el listado de servidores públicos y curriculum, https://drive.google.com/open?id=1CB5apQgDxaM57uMMER7b_X-OcXFfUDLa

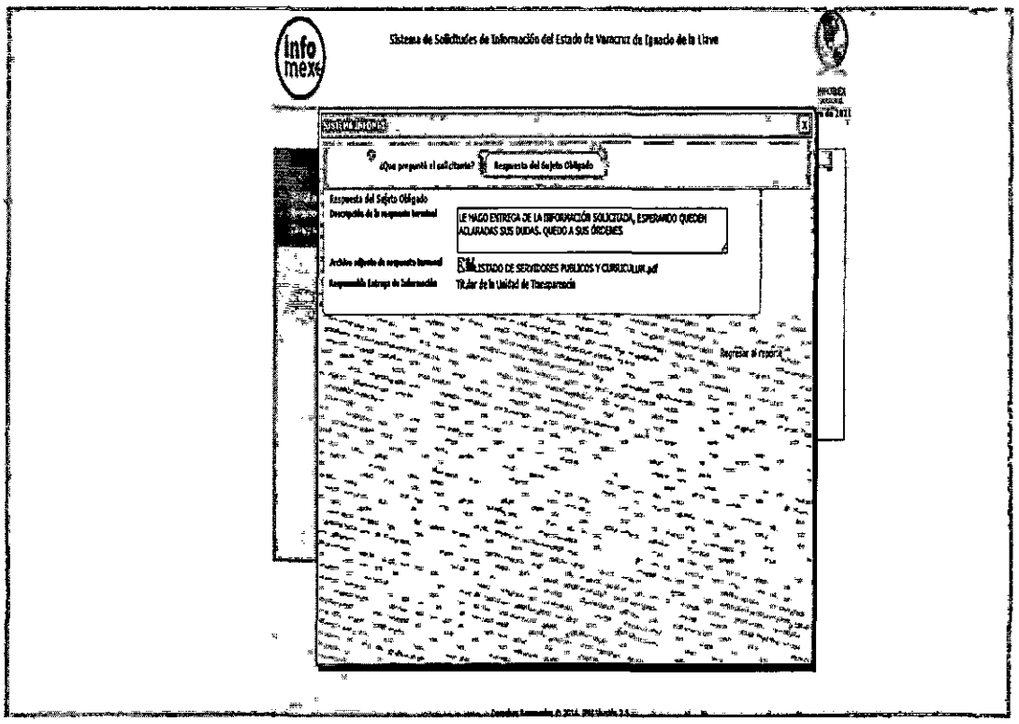

Respuesta que impugnó ante este Instituto el solicitante, haciendo valer como agravio lo siguiente:

...

Con fundamento en el artículo 155 fracción X, XIII se interpone recurso de revisión toda vez que la información entregada es incompleta, dado que, en la plataforma nacional, como se puede consultar en el siguiente enlace rebrand.ly/y2pv85j se aprecian 45 registros y los entregados corresponde a 16 servidores públicos, donde además menciona diversos cursos que han tomado sin agregar constancia que acredite haberlos realizado. Por otro lado, el área encargada de generar la información omitió cubrir datos personales como CURP, vulnerando información confidencial. En la entrega de la información, no se aprecia el trámite interno de la unidad de transparencia al área generadora, que según lo publicado en plataforma es Tesorería, y por lo que se observa en la página 18 de la respuesta, no es atribución de la UT solicitar la información al servidor público sino al área encargada. También se puede observar (rebrand.ly/jdf2jg3), que se encuentra reportado durante el cuarto trimestre 2019, otra persona como titular de la unidad de transparencia y de acuerdo a los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información, el periodo de actualización es trimestral y en su caso 15 días hábiles después de alguna modificación a la información de los servidores públicos que integran el sujeto obligado, así como su información curricular y no esperar el primer trimestre 2020 como se indica en el oficio de entrega. De igual manera en el oficio se invita realizar una nueva visita al portal modelo, mencionando que se encuentra publicado en el listado de servidores, así como su información curricular, lo cual no es verídico como se aprecia en la imagen adjunta al presente.

...

Se hace constar que el sujeto obligado, compareció al recurso de revisión vía correo electrónico de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el cual contiene adjunto el similar s/n de fecha dieciocho de mayo del dos mil veintiuno signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual se anexa copia del Acta de Cabildo donde se hace la designación del nuevo Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como copia del nombramiento de la C. María Fernanda Angulo Tiburcio como Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Municipal.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es ***inoperante*** acorde a las razones que a continuación se indican:

Previo al estudio del presente medio recursal, si bien es cierto, durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información, se pudo advertir en su contenido información concerniente a datos personales que no fueron testados en diversas documentales tales como: certificados de educación secundaria, certificados de estudios, carta de pasante, títulos de grado, y cedulas profesionales en las cuales se observa datos personales que el sujeto obligado omitió proteger, tales como CURP (Clave Única de Registro de Población, calificaciones, promedio, matrículas escolares, nacionalidad, una dirección de correo electrónico particular, y en el caso de las cédulas profesionales, se dejaron visibles las firmas de los titulares de dichos documentos, información que se considera información de carácter confidencial y solo puede ser comunicada a terceros cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Dichos documentales fueron integrados al expediente en sobre cerrado, para que en caso de que la entidad pública contara con el consentimiento del titular de los datos lo acreditará; sin que dicha situación haya acontecido.

Por lo tanto, toda vez que este Órgano Garante tiene dentro de sus atribuciones garantizar que, dentro del procedimiento de acceso a la información, los sujetos obligados cuiden y protejan la información (que derivado de sus atribuciones generen, recopilen o transformen) la cual este estrictamente vinculada con aquella que tenga el carácter de acceso restringido, con independencia de las consecuencias jurídicas que pueda tener para el sujeto obligado la posible vulneración antes descrita.

Existiendo la certeza de que el recurrente tuvo acceso a la respuesta emitida y notificada por el sistema Infomex-Veracruz durante el procedimiento de acceso y al existir un impedimento material de que dicha vulneración pueda ser sustituida al constituir un hecho irreparable, derivado a que la información ya estuvo a la vista del solicitante, lo procedente es valorar las documentales de respuesta emitidas por el Sujeto Obligado.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del presente recurso, la información solicitada constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, 15, fracción XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, se desprende que, al versar la información solicitada sobre una obligación de transparencia, es competente la Unidad de Transparencia para dar respuesta a la solicitud de información, sin necesidad de realizar algún trámite interno para ello.

Lo anterior toda vez, que ha sido criterio de este instituto, que cuando la información requerida a través de una solicitud de acceso, atiende a una obligación de transparencia y que por ese hecho se encuentre disponible en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, los Titulares de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de forma unilateral, pueden válidamente hacer del conocimiento del solicitante, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, sin acreditar el desahogo de los trámites internos que ordenan los artículos 132 y 134.

En efecto, es importante señalar que la información curricular constituye obligación de transparencia cuando lo solicitado corresponda a servidores públicos que tengan el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, y para el caso de servidores públicos de menor nivel, la naturaleza publica atiende a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia vigente, que señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, por lo que la información curricular contenida en los expedientes de personal de los servidores públicos, aun cuando tengan un nivel inferior a jefe de departamento, es pública y procede su entrega, **debiendo eliminar en su caso aquellos datos personales que en la misma se contengan, como así lo ordenan los artículos 3, fracción XXXIII y 65 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.**

En concordancia con lo anterior, de conformidad con los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen que los sujetos obligados deberán contar con la información **curricular no confidencial** relacionada con todos los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular del sujeto obligado–, que permita conocer su trayectoria en el ámbito laboral y escolar.

Información que deberá contar de conformidad con los criterios décimo tercero y décimo quinto de los criterios sustantivos de contenido de los Lineamientos antes citados, los cuales mandatan que los entes obligados deberán contar con el Hipervínculo al documento que contenga la información relativa a la trayectoria del (la) servidor(a) público(a), que deberá contener, además del nombre del servidor, escolaridad, experiencia laboral, los siguientes: trayectoria académica, profesional o laboral que acredite su capacidad; y habilidades o pericia para ocupar el cargo público; Hipervínculo al soporte documental que acredite los estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo.

Ahora bien, es de señalar que, como parte de la información curricular, este Instituto ha establecido que existe el deber de los sujetos obligados de proporcionar la información académica de los servidores públicos, así como el respaldo documental que acredite su grado máximo de estudios, como son títulos y/o cédulas profesionales, siempre que dichos servidores públicos, se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

1) cuando se trate de un requisito establecido en las leyes, manuales o normatividad interna para ocupar el cargo;

2) cuando se advierta del currículum que debe publicarse de los servidores públicos cuyos cargos sean de jefatura de departamento o superior; y/o;

3) cuando ellos mismos se ostenten o señalen haberlo cursado, en documentos oficiales o en la página oficial del sujeto obligado.

Lo anterior atendiendo al criterio que este Instituto sostuvo al resolver el diverso recurso IVAI-REV/2180/2017/I, en sesión de catorce de febrero de dos mil dieciocho; razonamiento que, también, es acorde con lo establecido en el criterio orientador **18/2015**, emitido por este Instituto de rubro **"REGIDORES. SI EN EL PORTAL DE INTERNET DEL SUJETO OBLIGADO SE OSTENTA UN GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS, AUN CUANDO NO CONSTITUYE REQUISITO DE ELEGIBILIDAD DEBE ACREDITARSE."**.

No obstante lo anterior, de no encontrarse en alguno de los supuestos antes descritos, la información académica y el comprobante del grado máximo de estudios, como son títulos y/o cédulas profesionales de los servidores públicos, forman parte de la información confidencial que el ente público debe proteger y cuya divulgación requiere del consentimiento del titular, ello de conformidad con los numerales 3, fracciones VII y IX, 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos en posesión de los sujetos obligados, así como el 3, fracción X, y 16 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este sentido, es necesario -en primer lugar- identificar los requisitos para ocupar cada uno de los cargos de los servidores públicos de acuerdo a las disposiciones de las leyes, reglamentos y/o manuales que regulen al ayuntamiento obligado. Por lo que el sujeto obligado debe valorar a la hora

de proporcionar la información, que no constituye obligación de transparencia, si es que se encuentra en al menos los supuestos señalados con anterioridad.

En el entendido de que, sí en los documentos con los que se atienda la solicitud de información obran datos personales, la entrega de información se realizará previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, en la que se eliminen los datos personales confidenciales que en ellos se contengan, de conformidad con lo ordenado en los artículos 3, fracción XXXIII, 65, 72, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el diverso 3 fracción X de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente en la entidad.

Debiendo considerarse que la **fotografía de una persona física que conste en su cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial**, al así establecerlo el **criterio 15/17,** sustentado por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro "**Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público.**".

Además, el sujeto obligado debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, esto es, que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, **previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Es el caso que al dar respuesta la Titular de la Unidad de Transparencia, proporcionó una liga electrónica mediante la cual se proporcionaron diecisiete curriculum vitae de los servidores públicos correspondientes a la Presidencia Municipal, Secretaría, Tesorería, obras públicas, contraloría, catastro, registro civil, oficial mayor, fomento agropecuario y forestal, unidad de transparencia, COMUDE, protección civil, Desarrollo Integral de la Familia e Instituto Municipal de la Mujer, sí bien es cierto, dentro del agravio hecho valer por el recurrente, refiere que en un enlace se aprecia que son cuarenta y cinco los registros, al realizar una diligencia de inspección a la página proporcionada por el recurrente, se observa que la misma no se visualiza que ese sea el total de los curriculum que el ente público debe proporcionar, tal como se observa a continuación:

The link you clicked has been deleted or suspended

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL,**[1]

De ahí que lo dicho por el revisionista sea del todo incorrecto, pues aún cuando pretendió combatir la repuesta del Sujeto Obligado, manifestando una supuesta ilegalidad, lo cierto es, que el medio de convicción que proporcionó no conlleva a ningún lado, siendo que en todo momento los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que obre en su poder, robusteciendo lo anterior el siguiente criterio:

Criterio 2/2014

> **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.
>
> Recurso de Revisión: IVAI-REV/1451/2014/I. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. 27 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretario: Alfonso Martínez López.

Derivado de lo anterior se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia acreditó haber dado respuesta acompañado de los elementos de convicción que así lo confirmaron, al haber entregado durante el trámite de acceso los curriculum vitae de los servidores públicos que conforme a la solicitud de información fueron pedidos.

[1] Registro digital: 2004949, Aislada, Materias(s): Civil, Común, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Página: 1373

Finalmente, atinente a la inconformidad respecto de que "*...se encuentra reportado durante el cuarto trimestre 2019, otra persona como titular de la unidad de transparencia y de acuerdo a los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información, el periodo de actualización es trimestral y en su caso 15 días hábiles después de alguna modificación a la información de los servidores públicos que integran el sujeto obligado...*", sin embargo, es importante precisar que el recurrente al no haber señalado periodo por el cual requería la información, se debe de estar a la fecha de la presentación de la solicitud de información (tres de marzo de dos mil veinte), tomando en consideración el criterio **02/10** de rubro ***"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL."*** emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por tanto, sus argumentos carecen de sustento, sí bien es cierto trató de combatir la respuesta del Sujeto Obligado, no menos cierto es que realizó argumentos carentes que no desvirtúan la legitimidad de la que se duele, porque sí lo que quería era la información por el periodo dos mil diecinueve, así debió de realizar su solicitud lo que en el caso no aconteció y no puede venir a esta instancia a manifestar argumentos tendentes a desvirtuar el periodo de actualización respecto del cuarto trimestre de dos mil diecinueve, sí como ya se dijo no señalo fecha o periodo por el que requería la información, además de que en ningún momento durante la etapa de acceso solicitó lo referente a la Titular de la Unidad de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

QUINTO. Inicio oficioso de Investigación

Toda vez que en autos está acreditado que al dar respuesta a la solicitud, el sujeto obligado se remitieron certificados de educación secundaria, certificados de estudios, carta de pasante, títulos de grado, y cedulas profesionales en las cuales se observa datos personales que el sujeto obligado omitió proteger, tales como CURP (Clave Única de Registro de Población, calificaciones, promedio, matrículas escolares, nacionalidad, una dirección de correo electrónico particular, y en el caso de las cédulas profesionales, se dejaron visibles las firmas de los titulares de dichos documentos, los cuales son datos que revisten el carácter de confidenciales, que solo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 72 y 76 de la Ley de Transparencia; 3 fracciones VIII, X y XL, 16, 17, 18, y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Al no haber actuado en cumplimiento a la normatividad, en el acuerdo de admisión del recurso de revisión, se envió a sobre cerrado la respuesta que

otorgó el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, e incluso, como medida preventiva, se ordenó a la Unidad de Sistemas Informáticos del Instituto, eliminar la información de la consulta pública del sistema Infomex, para evitar su difusión.

Por lo anteriormente expuesto, existen indicios de que, al dar respuesta a la solicitud, el sujeto obligado transfirió al solicitante indebidamente datos personales de un particular incumpliendo su obligación de garantizar su confidencialidad y reserva, y por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, fracción V, 98, fracción VI, 103, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia; 126 fracciones I y VI, 127 y 157, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales; y artículo de la Ley de Transparencia, se instruye a la **Secretaría de Acuerdos para que con copia certificada del presente expediente incluidas las documentales que por auto de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno se dejaron en sobre cerrado, integre el expediente de investigación respectivo;** hecho lo anterior, deberá remitirse el expediente a la Dirección de Datos Personales, para que se desahogue el procedimiento correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este órgano garante, para que una vez integrado el expediente de investigación, lo turne a la Dirección de Datos Personales, de conformidad con lo previsto en los numerales 98, fracción VI, y 108 de la Ley de Transparencia, y 127 de la Ley de Protección de Datos Personales.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso

a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos